

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 12 de noviembre de 2020. A despacho de la señora jueza la presente demanda, informándole además que, se efectuó la consulta de la dirección electrónica reportada por el abogado ELIBARDO SANDOVAL PRADO, esto es, sandopra62@hotmail.com, en la página web "<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx> verificándose que la misma aún no ha sido reportada; de igual manera, se consultó los antecedentes, arrojando como resultado que no presenta ninguna sanción. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n. ° 1423

Palmira, Valle del Cauca, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	Divisorio sin medida cautelar – SS
Radicado:	76-520-40-03-002-2020-00257-00
Demandante:	Martha Cecilia Cárdenas Cortés
Apoderado Judicial:	Elibardo Sandoval Prado
Correo electrónico:	sandopra62@hotmail.com
Demandados:	Alba Lucía Cárdenas Cortés y Otros

I. Asunto:

Por medio de esta providencia, se resuelve sobre la admisión de la demanda de la referencia, previo el examen de los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P. y el Decreto n.º 806 del 2020.

Del estudio efectuado se observa que, enunció en el poder como número de cédula de la señora MARÍA VICTORIA PLAZA CÁRDENAS el 66.752.336, sin embargo, al realizarse la consulta en la página web "adres" se evidenció que dicha cédula le corresponde a NHORA ELENA POSSO CASTAÑO, por lo que deberá subsanar dicha falencia. Aunado a ello, Deberá allegar los documentos que refiere en el numeral 6º y 7º del acápite de "PRUEBAS" relacionadas en el libelo de la demanda, pues de los documentos anexos no se vislumbran dichos documentos. Finalmente, se tiene que el impuesto predial unificado del año 2020 allegado con el plenario se encuentra ilegible, por lo tanto, deberá aportar uno del cual se pueda observar de forma clara y conforme a ello, tendrá que precisar la cuantía, numeral 4º, artículo 26 del C.G.P.

Por lo antes expuesto en precedencia, se deberá inadmitir la demanda y con base en el art. 90 del C.G del P, se concederá un término de cinco (5) días a la parte demandante, para que se subsanen los defectos anotados.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda DIVISORIA, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ADVERTIR que del escrito subsanatorio y sus anexos, no será necesario allegar copia física ni mensaje de datos tanto para los traslados y el archivo, dando cumplimiento al inciso 3º, artículo 6 del Decreto n.º 806 del 4 de junio del 2020.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado ELIBARDO SANDOVAL PRADO, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

LP-REVISÓ

Firmado Por:

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

MCVO-PROYECTÓ

**JUZGADO 2 CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA**

En Estado No. 61 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 DE NOVIEMBRE DEL 2020

La Secretaria,

**MARTHA LORENA OCAMPO
RUIZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b297967cd1042df8511d2a848653becb5e9e0d92b1d5c339f312592c446ea107**
Documento generado en 12/11/2020 04:52:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>